

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1299

Panamá, 8 de agosto de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

Excepción de pago

Exp. 634492024

El Licenciado Ángel Manuel Santos Torres, actuando en nombre y representación de **Distribuidora Construhome, S.A.**, interpone excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Conforme consta en el expediente en estudio, el 3 de octubre de 2023, la Tesorería Municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de saldo por la suma de mil trescientos noventa y nueve balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1,399.47) a favor de la entidad ejecutante, en concepto de multa por declaraciones no presentadas e impuestos municipales, adeudados por la sociedad **Distribuidora Construhome, S.A.**, certificación debidamente autenticada por un contador público autorizado de la Tesorería Municipal (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por la sociedad demandante, el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto Ejecutivo 1,144-23 J.E. I de 13 de octubre de 2023, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de la empresa **Distribuidora Construhome, S.A.**, hasta la concurrencia del monto antes indicado. Esta resolución le fue

notificada al representante legal de la recurrente el 16 de mayo de 2024 (Cfr. foja 7 y reverso del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso **Distribuidora Construhome, S.A.**, quien ha promovido la excepción que ocupa nuestra atención, indicando en su escrito que el auto ejecutivo que libró mandamiento de pago se basa en el aviso de operación emitido a favor dicha sociedad; no obstante, según manifiesta, la empresa trasladó su sede de operaciones al Municipio de La Chorrera, por lo que no es posible la doble tributación por parte del mismo contribuyente. Agregan que desde su inscripción en el Municipio de La Chorrera han pagado puntualmente todos sus impuestos, al tiempo que reiteran que de tener que hacer frente a la suma impuesta, se estaría tributando dos veces por el mismo hecho generador (Cfr. fojas 2-4 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Jueza Ejecutora Primera del Municipio de Panamá, al contestar la excepción de pago en estudio, solicitó que se declare no probado la acción en examen; indicando, en lo medular, que las alegaciones sobre temas administrativos que corresponde accionar o recurrir en la vía gubernativa, no se deben discutir en este tipo de procesos, conforme lo establece el artículo 1777 del Código Judicial. Agrega que en la excepción impuesta no se presentan pruebas que demuestren que la sociedad haya pagado la deuda que se refleja en el estado de cuenta, por tanto la misma es exigible (Cfr. fojas 29-33 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría considera pertinente empezar por señalar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, se observa que el 16 de mayo de 2024, la ejecutada

compareció al Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra de ésta; y la excepción de pago fue presentada el día 28 de mayo de ese mismo año, con lo cual la acción en estudio se encuentra dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo y foja 4 del cuaderno judicial).

Hecha la anterior aclaración, para poder acreditar una excepción de pago se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 1686 del Código Judicial, el que pasamos a transcribir:

“Artículo 1686. Tratándose de la excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho días siguientes al término previsto en el artículo 1682, **éste puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba...**” (La negrita es nuestra).

Tomando en consideración que el Auto Ejecutivo 1,144-23 J.E. I de 13 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **Distribuidora Construhome, S.A.**, queda claro que el pago de lo adeudado **debió ser acreditado a través de los medios comunes de prueba** que para tal propósito exige el artículo 1686, antes reproducido.

En este sentido, si bien la excepcionante ha acompañado junto con la interposición de su acción pruebas documentales que demuestran que en efecto ha trasladado su sede de operaciones fuera del Municipio de Panamá, lo cierto es que no ha aportado evidencia de que la suma adeudada, que se constituye principalmente de multas por declaraciones no presentadas e impuestos municipales, **hayan sido canceladas en su totalidad**, sea al Municipio de Panamá o al Municipio de la Chorrera; lo cual nos permite establecer que la empresa **Distribuidora Construhome, S.A.**, todavía adeuda la cantidad de mil trescientos noventa y nueve balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1,399.47), y que para poder declarar probada la excepción de pago en análisis, **es necesario que se acredite que el pago de lo debido se ha realizado de manera íntegra, lo que no ha ocurrido en este caso.**

Así lo ha sostenido la Sala Tercera en reiteradas jurisprudencias pronunciadas al respecto. En la Sentencia de 15 de noviembre de 2001, lo hizo de la siguiente manera:

“El artículo 1686 del Código Judicial referente a la excepción de pago, establece los medios para probar dicho pago y, en el caso en estudio, la Sala observa que en la presente excepción de pago, ... sólo hizo un abono por el monto de B/.84,460.00, después que la obligación había sido considerada de plazo vencido por incumplimiento de varias cláusulas del contrato de préstamo y, el mandamiento de pago librado por el total de la deuda. **Como el demandado no ha probado haber pagado la suma de B/.490.228.73 que comprende la totalidad adeudada al préstamo, es decir, B/.458,000.00 en concepto del capital desembolsado al prestatario y B/.32,896.00 en concepto de intereses, la excepción de pago no puede declararse probada.**

...

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO...**presentados por la empresa ... a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.” (Lo destacado es nuestro).

Igual criterio ha sostenido el Tribunal en relación la necesidad de aportar al proceso prueba fehaciente de que la suma exigida ha sido cancelada en las excepciones de pago, tal como se puede observar en la Sentencia de 20 de noviembre de 2023, en donde la Sala externó lo siguiente:

“Pese a ello, este Tribunal advierte que el ejecutado, en atención a lo dispuesto en el artículo 1686 del Código Judicial, **no presentó junto al escrito de excepción, medio común de prueba (recibo de pago) que contenga el monto del abono realizado a la deuda, y que permita determinar o verificar si la cuantía por la cual se le ejecuta, sea realmente la adeudada y no por otra superior; elemento de convicción que justifica que la excepción de pago parcial pueda invocarse.**

Aunado a ello, a la luz de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, la carga de la prueba siempre es responsabilidad de la parte actora, la cual, en materia de excepciones, corresponde al ejecutado.

...

Las razones que preceden abocan a esta Judicatura a declarar no probada la excepción analizada, en los términos expuestos” (La negrita es nuestra).

En abono a lo antes visto, y en concordancia con el criterio vertido por el Juzgado Ejecutor al momento de contestar la acción en estudio, en este tipo de proceso no pueden debatirse cuestiones que debieron gestionarse en la esfera administrativa, tales como cierre de negocio o anulación de impuestos por cambio de domicilio, en virtud de lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial.

Como sustento a lo anterior, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, en el que la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"Advierte la Sala que el apoderado judicial de la sociedad, fundamenta su recurso de apelación señalando que el proceso ejecutivo por cobro coactivo se origina por la morosidad que mantiene la sociedad...

En atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que lo que realmente pretende el... es debatir las actuaciones que son propias de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá y no las llevada a cabo por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha institución le sigue..., ya que se refieren a **situaciones que debieron ser debatidos en la vía gubernativa y no dentro del Proceso Ejecutivo. En este caso, como hemos dicho, la situación que se pretende debatir no obedece a la tramitación del proceso ejecutivo por cobro coactivo, sino que guarda relación con querer impugnar la actuación que generó la obligación...**

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema... DECLARA NO VIABLE el Recurso de Apelación..." (La negrita es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago presentada por el Licenciado Ángel Manuel Santos Torres, actuando en nombre y representación de **Distribuidora Construhome, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo el cual ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilía Urriola
Secretaría General